

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 24/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 23/02/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales de su historia clínica, que había ejercido previamente ante el Centro de Atención Primaria (CAP) Alt Penedès, dependiente del ICS.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, de la que se infería que en fecha 29/12/2020 solicitó, a través de la oficina virtual de trámites de la Administración de la Generalitat (ovt.gencat.cat), el acceso a su historia clínica del CAP (...) (solicitud con código (...)), manifestando que era éste el CAP que tenía asignado desde el año 1977 hasta aproximadamente el año 2014, además de efectuar visitas puntuales de urgencia cuando tuvo asignados otros centros de atención primaria.

En su solicitud de acceso, la persona reclamante especificaba que le interesaba especialmente la información médica referente a un choque anafiláctico o a una enfermedad que sufrió alrededor del año 1981, por tratarse de una información relevante para su salud en el momento actual de pandemia por la Covid-19, en el que se están suministrando "vacunas de nueva creación".

Como documentación adjunta, aportaba varios correos electrónicos de respuesta a su solicitud de acceso, emitidos en fechas 12/01/2021 y 4/02/2021 por el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut), en el segundo de los cuales el CatSalut le manifestaba que debía dirigirse directamente al CAP correspondiente y solicitarles el acceso.

A continuación, la persona reclamante manifestaba que en fecha 5/02/2021 llamó al CAP (...) solicitando el acceso a su historia clínica desde finales de los años setenta, y que de este CAP le manifestaron que la información probablemente se conservaba en papel en unos almacenes, pero que para acceder a esta documentación era necesaria una autorización judicial. Por último, señalaba, que en fecha 8/02/2021 recibió una llamada del CAP (...), donde le manifestaron que la documentación médica sólo debía conservarse durante quince años. La queja que la persona reclamante formula ante esta Autoridad, radica en el hecho de considerar que el citado CAP no habría comprobado si la documentación médica con sus datos personales efectivamente se ha destruido, y en todo caso considera que deberían haberlo facilitado una copia de los documentos de su historia clínica que de acuerdo con el plazo de quince años deberían conservarse, y que serían los de fecha posterior al año 2006.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. En fecha 02/03/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 6/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad la respuesta de la entidad reclamada, conformada por dos escritos: por un lado, un escrito de 4/03/2021, del director del Equipo de 'Atención Primaria (EAP) de (...) del Penedès, en el que se exponían los motivos de denegación del acceso; y por otra parte, una Resolución de 6/04/2021 del director de la Oficina del delegado de protección de datos de Salud (en adelante, DPD del ICS), estimatoria del derecho de acceso.

- En el escrito de fecha 4/03/2021, se señalaba lo siguiente:

"1. El 05/02/2021 el señor (...) realiza una llamada telefónica al CAP (...) solicitando su historia clínica de los años 80. Desde el CAP (...) se informa al señor que las historias clínicas de hace tantos años están en formato papel custodiadas en almacenes externos y cuya solicitud debe estar debidamente motivada. De todas formas, ante la insistencia del señor, quedamos al hacer la consulta para estar seguros de la información que estábamos dando y llamarle en cuanto la tuviéramos.

2. El 08/02/2021 se llama al señor para dar respuesta a su solicitud. Se le informa que según el artículo 12.4 de la Ley 21/2000 de 29 de diciembre sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, se establece un período mínimo de conservación de la documentación más relevante de la historia clínica que es de quince años a contar desde la fecha de alta de cada proceso asistencial. Informamos que en caso de que lo pidiera judicialmente se podría buscar. En ningún caso nos solicita dicha información por escrito.

3. A fecha de hoy 4/03/2021 no nos consta ninguna solicitud por escrito del reclamante.

Conclusión

Creemos que con las actuaciones que se han llevado a cabo en ningún momento se han vulnerado los derechos de la ciudadanía ni se ha producido irregularidad alguna."

- En la Resolución de 6/04/2020 del DPD del ICS, se exponen los hechos relatados y la normativa de protección de datos reguladora del derecho de acceso, y en su parte dispositiva se señala lo siguiente:

"Primero.- ESTIMAR la solicitud de acceso en los términos expuestos.

Segundo.- INSTAR al ICS para que estime la solicitud de acceso del interesado e informe al mismo si la documentación solicitada está disponible en formato papel en los almacenes

externos indicados, en caso afirmativo se entregue copia de la misma."

4. En fecha 21/04/2021, la instructora del procedimiento efectuó una búsqueda de información en la web corporativa del ICS sobre el ejercicio del derecho de acceso, accediendo a la página intitulada "Derechos ARCOPOL", que contiene la siguiente información (<http://ics.gencat.cat/ca/lics/responsabilitat-social-corporativa/drets-arco/#bloc4>):

"Las vías preferentes que el ICS prevé para atender a las solicitudes de ejercicio de los derechos son las siguientes:

- *A través de las peticiones presentadas en los centros asistenciales del ICS que generan la información objeto de ejercicio de los derechos.*
- *A través de peticiones presentadas en el Centro Corporativo del ICS.*
- *En el caso del derecho de acceso, también puede ejercerse a través de Mi Salud, cuando esté debidamente implantado.*
- *Cualquier otra vía de las previstas por el procedimiento administrativo.*

Preferentemente se realizará a través del formulario que se facilitará a los centros, si bien no es obligatorio. Siempre deberá presentarse por escrito y el procedimiento será gratuito."

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. (...)”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), también regula el derecho de acceso.

Como limitaciones al derecho de acceso, el artículo 23.1 del RGPD establece lo siguiente:

“1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación

respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

- a) la seguridad del Estado;*
- b) la defensa;*
- c) la seguridad pública;*
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;*
- e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuesto y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;*
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;*
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;*
- h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) ae) yg);*
- i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;*
- j) la ejecución de demandas civiles.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede referirse a una cuestión formal invocada por la entidad reclamada.

En el escrito de fecha 4/03/2021, el ICS esgrime como uno de los motivos de desestimación de la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante, el hecho de que esta persona no presentó su solicitud por escrito ante el CAP Alt Penedès, limitándose a efectuar su solicitud en una llamada telefónica.

Ciertamente, la llamada telefónica es un hecho no contradicho por relato de la persona reclamante. Ahora bien, en este caso debe tenerse en cuenta que la persona reclamante presentó previamente por escrito una solicitud de acceso a su historia clínica. En concreto, de la documentación aportada por la reclamante ante la Autoridad se infiere que en fecha 29/12/2020 presentó telemáticamente la solicitud de acceso, dentro del espacio LaMevaSalut accesible a través de la oficina virtual de trámites de la Generalitat, que es, según informa el propio ICS en su web corporativa, uno de los canales válidos para la presentación de solicitudes de acceso a la historia clínica. Es cierto que en la página correspondiente de la web del ICS (transcrito en el antecedente 4), se señala que el canal preferente es la presentación de la solicitud ante el centro correspondiente, pero se dice expresamente que esta opción no es obligatoria (*“Preferentemente se realizará a través del formulario que se facilitará a los centros, si bien no es obligatorio”*). En cualquier caso lo cierto es que la persona reclamante ha acompañado su reclamación de dos correos electrónicos que le envió el CatSalut en las fechas 12/01/2021 y 4/02/2021, por los que se daba respuesta a su solicitud de acceso. Y es de ver que en ninguno de ellos se informa a la persona reclamando que el canal utilizado es incorrecto, ni tampoco se señala que el CatSalut no es el órgano competente. En concreto, en el primer correo el CatSalut le informó de que la información que el reclamante solicitaba no figuraba incorporada a la historia clínica compartida (HC3). Y en el segundo correo del CatSalut, se señaló al último lo siguiente: *“puedes intentar contactar directamente con el CAP y preguntar si tienen HC en papel, y desde qué años”*, con la que afirmación bien podía entenderse que no era necesario que volviera a presentar la solicitud de acceso, siendo válida la opción de efectuar una llamada telefónica al CAP Alt Penedès, como así hizo en fecha 05/02/2021. En cualquier caso, no puede olvidarse que el artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece la obligación del órgano administrativo que se estime incompetente para resolver un asunto, de remitirlo directamente al órgano que considere competente. De modo que si el CatSalut consideraba que no era el órgano competente para resolver la solicitud de acceso, debería haber remitido la solicitud al CAP Alt Penedès, oa quien considerase que era el órgano competente.

En conclusión, si el ICS consideraba que la persona aquí reclamante debía presentar nuevamente la solicitud de acceso ante el CAP Alt Penedès, debería haberle informado, o bien debería haber remitido directamente la solicitud de acceso al CAP. Esta omisión impide atribuir a esa persona el defecto formal invocado por el ICS.

4. A continuación procede analizar si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º procede reconocer a la persona reclamante el derecho de acceso respecto a los datos de su historia clínica.

A este respecto, se adelanta que la respuesta es plenamente coincidente con el sentido estimatorio de la resolución de fecha 6/04/2021 dictada por el DPD del ICS.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

En el escrito de alegaciones de fecha 4/03/2021, el ICS ha señalado dos motivos de denegación del acceso:

Por un lado, el ICS ha señalado que, al tratarse de una historia clínica *“de hace tantos años”*, esta historia figura *“en formato papel custodiada en almacenes externos y que su solicitud debe estar debidamente motivada.”*

Al respecto, es necesario dejar claro que no es necesario que la solicitud de acceso a datos personales esté motivada. El artículo 15 del RGPD no lo requiere en ningún caso. Por lo que el hecho de que la documentación solicitada esté en papel o que esté archivada en un almacén externo en el CAP, no es un motivo válido para requerir al solicitante de acceso que justifique o explique el motivo de su solicitud. Y, de acuerdo con el artículo 23 del RGPD, tampoco es motivo válido de limitación o denegación de la solicitud de acceso.

Como segundo motivo de denegación del acceso, el ICS ha señalado que la solicitud requería que se efectuase a través de un requerimiento judicial (*“en caso de que lo pidiera judicialmente se podría buscar”*).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Este motivo de denegación procede también desestimarlo por las mismas razones. Ni los artículos 12.3 y 15 del RGPD requieren que la solicitud de acceso se vehicule a través de una petición judicial, ni este motivo puede incluirse en ningún supuesto de limitación o denegación del derecho de acceso de los previstos en el artículo 23 del RGPD.

Así las cosas, procede reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a su historia clínica que abra en el CAP Alt Penedès, siendo irrelevante su ubicación o su formato, dado que lo relevante es que figuren datos personales del reclamante, y no cabe duda de este hecho, según la definición de datos personales que se recoge en el artículo 4.1 del RGPD.

Dicho esto, otra cosa es que los datos personales que solicita la persona reclamante se hayan suprimido una vez superado el plazo de conservación de la historia clínica requerida por la normativa sanitaria. En concreto, por un lado, el artículo 17.1 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, establece lo siguiente:

“1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado en cada caso y, como al menos, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.”

Y por otra parte, la Ley 21/2000 de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica establece lo siguiente en el artículo 12, en su redacción dada por la Ley 16/2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000:

“1. La responsabilidad de custodiar la historia clínica recae en la dirección de los centros sanitarios, o bien en los profesionales sanitarios que realizan su actividad de forma individual.

2. La historia clínica debe conservarse en las condiciones que garanticen la autenticidad, la integridad, la confidencialidad, la preservación y el mantenimiento correcto de la información asistencial registrada, y que aseguren su reproductibilidad completa en el futuro, durante el tiempo en que sea obligatorio conservarla, independientemente del soporte en que se encuentre, que no debe ser necesariamente el soporte original. 3. (...)

4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación: a) Las hojas de consentimiento informado. b) Los informes de alta. c) Los informes quirúrgicos y el registro de parte. d) Los datos relativos a la anestesia. e) Los informes de exploraciones complementarias. f) Los informes de necropsia. g) Los informes de anatomía patológica.

5. (...)

6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 podrá destruirse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud (...) La documentación clínica también es debe conservar a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual. (...)

Y en el caso, tal y como sugiere la persona reclamante, y se infiere del escrito de alegaciones del ICS, el hecho de que el CAP (...)no haya revisado si en el almacén referido se conserva la historia clínica de la persona reclamante, hace necesario requerir tal comprobación. Pues, si existen datos personales del reclamante, el ICS está obligado a proporcionarle una copia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 del RGPD. Esto, aparte de la información que también debe proporcionarle sobre el resto de extremos previstos en el apartado primero de este mismo precepto.

Por último, sobre la queja que formula la persona reclamante en lo referente a la documentación clínica relevante que todavía no habría superado el plazo de quince años de conservación que esgrimió el ICS para considerar que se había suprimido, cabe destacar que el artículo 12.4 Ley 21/2000 relaciona un tipo de documentación médica que debe conservarse "al menos durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial", de modo que este precepto no establece ningún límite de conservación de esta documentación, sino únicamente una obligación de mínimos. Y, además, el artículo 12.7 Ley 21/2000 establece que la comisión técnica de documentación clínica puede establecer un plazo superior (al mínimo de cinco o quince años previstos) respecto de la documentación que sea relevante a efectos asistenciales. Por lo que no puede descartarse que se haya conservado documentación de la historia clínica de fecha anterior al período de quince años que señala el ICS.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que el ICS no hizo efectivo el derecho de acceso ejercido.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, procede requerir al ICS para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, haciéndole entrega de la historia clínica que solicitó, así como del resto de información prevista en el artículo 15 del RGPD. Y para el caso de que parte de la documentación médica solicitada se haya suprimido, deberá informarse sobre tal circunstancia y sobre el motivo de la no conservación.

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Instituto Catalán de la Salud.
2. Requerir el Instituto Catalán de la Salud a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,